

DOS CLASICOS DEL PENSAMIENTO POLITICO

SUÁREZ, FRANCISCO: *De legibus. I. De natura legis*. Edición crítica bilingüe por Luciano Pereña y la colaboración de E. Elordúy, V. Abril, C. Villanueva y P. Suñer. «Corpus Hispanorum de Pace», vol. XI. Realizado con la colaboración económica de la Asociación Francisco de Vitoria. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1971. LIX + 158 pp. dobles + pp. 159-359.

Existían hasta el momento dos ediciones en lengua castellana del *Tratado de las leyes*, de Suárez, la de Torrubiano Ripoll, de 1918, y la de Eguillor Muniozguren, de 1967, además de una selección de textos preparada y anotada por Luciano Pereña para la colección «Pensamiento político hispanoamericano», publicada en Buenos Aires en 1968. Del texto latino existen 15 ediciones, de la primera de Coimbra, en 1612, hasta la de Nápoles de 1872, y la traducción de Eguillor incluye la reproducción anastática de la edición príncipe. Selecciones en latín y otros idiomas de textos de la obra se incluyen en la colección «The Classics of International Law» (1941, con reimpresión en 1964) y en la colección «Die Klassiker des Völkerrechts» (1965). La publicación del tratado que ahora se inicia en el «Corpus Hispanorum de Pace» no habría de responder, por tanto, a preocupaciones de divulgación, sino que se intenta conseguir la fijación definitiva del texto de Suárez sobre la base de máxima fidelidad al pensamiento de su autor, así como una traducción castellana que, sin ser literal, recoja en la forma más exacta posible el sentido del texto latino. Lo ambicioso de este intento explica cómo el equipo del «Corpus» se ha fijado un largo plazo para su realización. En la actualidad sólo se prepara la edición de los tres primeros libros del tratado. Este primer volumen, concretamente, sólo incluye los nueve primeros capítulos del libro I, que se unifican bajo el enunciado «De natura legis» o «Sobre la naturaleza de la ley». El volumen XII del «Corpus» completará el libro I, con el título «De legis obligatione». Los libros II y III se descompondrán igualmente en dos volúmenes cada uno.

La primera parte del volumen recoge un estudio preliminar sobre la «Génesis del Tratado de las Leyes», por Luciano Pereña (pp. XVII-LIX). Además de referirse a las sucesivas ediciones del *De legibus*, señala Pereña la existencia de varios manuscritos de cursos suarecianos (de Roma, Coimbra y Lisboa) que recogen el pensamiento del autor en sucesivos momentos de elaboración. Otro elemento impor-

tante en la comprensión del desarrollo de la doctrina jurídica de Suárez es la recogida de datos sobre la biblioteca del jesuita español, incluyendo las fechas de adquisición y la influencia de estas adquisiciones sobre su construcción doctrinal. Finalmente, se coloca a Suárez en la perspectiva de la evolución de la doctrina jurídica peninsular, señalando la importancia de los manuscritos de cursos de otros profesores portugueses (Coimbra y Evora) y españoles (Salamanca y Alcalá) para la comprensión del significado de la aportación suareciana.

El cuerpo central del libro recoge a doble página el texto latino y su traducción castellana (pp. 1-158). Parten los editores del «Corpus» de la edición príncipe de Coimbra de 1612, pero se ha contrastado ésta con las ediciones de Amberes (1613) y Lyon (1613), así como con los manuscritos de Coimbra y Lisboa a que antes hemos hecho referencia, descifrando siglas, completando abreviaturas y rectificando errores de transcripción del editor portugués. Se mantiene la numeración marginal de Coimbra, aunque, para facilitar la lectura, se subdividen los apartados en párrafos de tamaño más reducido. A pie de página se recogen las variantes de las primeras ediciones y de los manuscritos, y en nota se completan las citas que en la edición original venían sólo como simple referencia. En cuanto al texto castellano, poco cabe decir, aparte de la meticulosidad de la traducción, que intenta escapar de la literalidad que acusa, por ejemplo, la versión de Eguillor, sin caer en la excesiva libertad de traducción de Torrubiano. El texto español es, así, claro y moderno, sin apartarse del pensamiento de su autor.

La última parte del volumen recoge una serie de apéndices útiles para la comprensión de la gestación del *De legibus* (pp. 160-335). Los apéndices IV y V contienen la lista de libros de Suárez depositados en la biblioteca de la Universidad de Coimbra. El apéndice VI reproduce el manuscrito de Roma, ahora en la Biblioteca Nacional de Lisboa, y los apéndices VII a X recogen manuscritos de cursos sobre las leyes profesados por Luis de Molina, Gabriel Vázquez, Francisco Rodríguez y Francisco Díaz. Por último, concluye el libro con índices de fuentes, bibliográfico y de conceptos.

Se trata, en suma, de una edición esmerada, de gran utilidad para los estudiosos del pensamiento clásico español, pero accesible igualmente para el lector no especializado. El «Corpus» nos ofrece así el comienzo de una obra que esperamos sea definitiva. Aunque no es posible pedir celeridad en este tipo de trabajos, confiamos en una pronta terminación de los volúmenes dedicados a los tres primeros libros y, eventualmente, la publicación de los siete libros restantes, de modo

que el tratado *De legibus* resulte accesible al gran público en las ediciones manejables y atractivas de esta colección del Instituto Francisco de Vitoria.

ROA DÁVILA, JUAN: *De regnorum iustitia o El control democrático*. Edición crítica bilingüe por Luciano Pereña, y la colaboración de J. M. Pérez Prendes y Vidal Abril. «Corpus Hispanorum de Pace», volumen VII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1970. LIV + 106 pp. dobles (textos latino y español) + pp. 107-215 (apéndices e índices).

El volumen séptimo del «Corpus Hispanorum de Pace» (*) recoge las partes más importantes y actuales de una obra publicada en Madrid en 1591, pero luego condenada y quemada por la Inquisición. La obra original se titulaba «Apología de iuribus principalibus» y constituía una colección de siete pequeños tratadillos sobre diversas cuestiones jurídicas, uno de ellos dedicado, por cierto, a la defensa de la tauromaquia («De usu spectaculorum, ludorum et taurorum»). Los editores del «Corpus», con buen criterio, han decidido recoger tan sólo las partes de mayor relevancia actual. En primer lugar, se incluye el tratado VII, dedicado a la adquisición de territorios en Derecho internacional y al Derecho de la guerra («De theologicis regulis iuste debellandi et obtinendi regna», en pp. 1-41), con la nueva denominación «De regnorum iustitia». La segunda parte, bajo el título «De exactionibus principum» contiene una selección del tercer tratado, dedicado a las exacciones fiscales («De commodis principum, scilicet eo quod habere licet a Republica», en pp. 42-87). La tercera parte, «De stipendiis publicis» recoge el texto fundamental del sexto tratado, sobre gastos públicos («De stipendis, iuribus et donis ministrorum et defensorum Reipublicae», en pp. 88-106). Este es el contenido principal de la obra, que cubre las 106 páginas centrales a texto doble, latino y español. Pero el libro se completa con un extenso «Estudio preliminar» sobre la vida y la obra de Roa, y con unas cien páginas de apéndices documentales relacionadas con la obra en sí y los procesos contra su libro y su persona. En las páginas 109 a 162 se recogen documentos de las Cortes de Castilla, correspondencia de la Nunciatura y del Rey de España sobre el proceso de Roa. Las páginas 163 a 200 contienen textos breves del autor en defensa de su obra o destinados a aclarar algunos puntos de la misma. Estos textos y documentos

(*) Cfr. nuestra recensión de los volúmenes anteriores de esta colección en CUADERNOS HISPANOAMERICANOS núm. 228 (diciembre 1968), pp. 824-32.

aparecen en su idioma original (latino o castellano), sin traducción, a diferencia de lo que se hace con el texto principal de Roa. Finalmente, se completa el libro con tres índices analíticos, de fuentes, bibliográfico y de conceptos (pp. 203-15).

Al tratarse de una obra publicada, los editores no han tenido que enfrentarse con los problemas de cotejo de textos que caracterizan las ediciones críticas. El esfuerzo se ha centrado en dos aspectos. En primer lugar, la traducción castellana, muy cuidada y exacta; en segundo lugar, el cotejo de referencias, enriqueciendo el texto original con notas tomadas directamente de las obras citadas por el autor. Estas notas, por cierto, aparecen redactadas exclusivamente en latín. Además, el equipo del «Corpus» ha estudiado detenidamente las circunstancias que llevaron a la prohibición del libro original y al proceso (por sodomía) que emprendieron los tribunales eclesiásticos posteriormente contra el autor. El resultado de esta labor investigadora aparece en el «Estudio preliminar» y en los apéndices, que adquieren así casi tanta importancia como el texto principal. De este trabajo de investigación sale rehabilitado Roa, quien —al parecer— resultó víctima de un enfrentamiento entre los poderes civil y eclesiástico. Fundamentalmente, la obra de Roa constituye un intento de poner límite a la tendencia expansiva de restringir el poder de la monarquía en cuestiones fiscales y políticas. A pesar de sus tesis democráticas, contó Roa con el apoyo de la monarquía española, pero la Nunciatura no perdonó el ataque contra la jurisdicción eclesiástica, y a esto atribuyen los editores el proceso posterior contra Roa.

Dejando de lado el interés coyuntural de la obra, los textos que ahora se recogen ofrecen un valor más permanente que el de las circunstancias históricas en que se publicaron por primera vez. Como hemos dicho antes, el libro está dividido en tres partes, que se dedican, respectivamente, al Derecho de gentes, a las exacciones fiscales y a los gastos públicos. La idea central que une a estos tres pequeños tratados es la fundamentación iusnaturalista del poder político, asentado en el consentimiento de los gobernados. El punto de partida de esta concepción está constituido por la idea de igualdad entre todos los hombres. La sumisión jerárquica, por consiguiente, sólo se puede establecer por el consentimiento de los gobernados: «omnes natura pares sunt, et sola subiectio spontanea facit superiores quosdam aliis» («De regnorum iustitia», II-2, en p. 11); «consensus reipublicae est praecipuum fundamentum et omnino validum possessionis iustae regnorum et terrarum» (*ibid.*, V-1, p. 19). También se ajusta a la concepción iusnaturalista tradicional al reconocer el derecho de rebelión contra el tirano; pero, aunque mantiene igualmente la licitud del ti-

ranicidio, establece ciertas restricciones en cuanto a la ejecución del mismo por simples particulares (*ibíd.*, VI-5, pp. 34 ss.).

Las consecuencias más importantes de esta concepción democrática del iusnaturalismo las sacará Roa en materia fiscal. Afirma a este respecto que la adopción de los impuestos depende del consentimiento del pueblo, pero admite diferencias de modalidades según las costumbres de cada reino:

Yo personalmente he observado en nuestra España que, por ejemplo en el reino de Castilla, no siempre se tiene en cuenta este consentimiento del pueblo, mientras que en Aragón y otras provincias ocurre que para establecer impuestos desde siempre se consulta a las Cortes y Consejos del reino. Lo cierto es que en materia de impuestos hay que cumplir siempre las costumbres y prácticas de cada país. Porque, como dije, los impuestos dependen del consentimiento del pueblo, pues, de lo contrario, se cae en tiranía y se comete injusticia. (*De exactionibus principum*, II-2, p. 58.)

Del anterior texto resulta una cierta ambigüedad en la fórmula del «consentimiento popular»: «ex consensione reipublicae ut illius necessitatibus prospiciant» (*ibíd.*, II-8, p. 63). Se está muy lejos de la fórmula de la Revolución americana «no taxation without representation», ya que el «consentimiento tácito» de la República puede acabar justificando la imposición real sin representación. En este sentido, el subtítulo del libro («El control democrático») puede llamar a engaño, pues a la teoría democrática de la Escolástica española le falta, precisamente, el último eslabón del sistema democrático moderno, consistente en el control del gobierno mediante órganos representativos libremente elegidos. La teoría de la representación democrática y el control popular del ejecutivo sólo se configuran definitivamente con Rousseau y las revoluciones francesa y americana del siglo XVIII. En las democracias constitucionales modernas, el «control democrático» se ejercita a través del proceso representativo, y, en vez de «consentimiento tácito», el ejecutivo tiene que obtener una autorización expresa del parlamento en todo lo relativo al sistema fiscal.

Pasando de la esfera interna a la internacional, Roa Dávila expone los títulos legítimos de adquisición territorial según el Derecho de gentes, y se ocupa también con algún detalle de la doctrina de la guerra justa. No nos encontramos con una doctrina realmente original en la materia, ya que sigue las grandes líneas de la Escuela española de Derecho natural y de gentes, representada, ante todo, por Vitoria. Pero hay diferencias importantes entre Roa y el Maestro de Salamanca. Roa amplía considerablemente los títulos de adquisición

de reinos no cristianos por motivos religiosos. Insiste en la legitimidad de adquisiciones territoriales por concesión de Dios o su Vicario, frente a herejes, cismáticos o infieles que impiden el culto de los fieles u ocupan sus tierras («De regnorum iustitia», III-1, pp. 12-13). Además, Roa altera en alguna medida el orden de los justos títulos de conquista, prefiriendo el motivo de lucha contra la opresión por parte de los infieles al más sutil principio vitoriano del «ius communicationis»:

Pero mejor haría si defendiese la conducta de los españoles en la conquista de las Indias a base de este título que acabo de exponer, juntamente con el consentimiento general de aquellos pueblos, que ya obedecen espontáneamente a los españoles. Nuestros conquistadores están bien seguros [jurídicamente hablando] en razón de la doctrina que se contiene en las reglas antedichas, más bien que por el argumento de impedir el comercio, que es el que Francisco de Vitoria invoca en su reelección sobre los indios. (*Ibid.*, IV-1, p. 17.)

Como vemos, insiste aquí Roa una vez más en el «consentimiento tácito» («simul cum communi consensione illarum gentium»), que envuelve en la esfera internacional los mismos peligros que en la esfera interna: un régimen colonial represivo puede conseguir el «consenso» tácito impidiendo todo conato de rebelión. Desde este punto de vista, la concepción jurídica de Vitoria es más fina y —si se nos permite esta inserción de valores actuales en un texto histórico— más progresiva que la de Roa.

En conclusión, la «resurrección» de la obra de Roa después de casi cuatro siglos de entredicho, constituye una valiosa aportación al conocimiento de nuestra filosofía política y jurídica. No nos hemos detenido lo suficiente en su valor desde el punto de vista de la historia de las doctrinas económicas, pero en su tratamiento de las exacciones y de los gastos públicos se advierten ya los comienzos del arbitrio. Hemos criticado su concepción jurídico-internacional y advertido las limitaciones de su teoría democrática del poder, pero hemos de hacer justicia al autor, en un marco muy distinto al actual. Con perspectiva histórica, la reiteración de la «doctrina» del control democrático tiene un valor evidente. Finalmente, no es necesario que insistamos en el esmero y cuidado con que el «Corpus» ha preparado la edición, y en la labor investigadora subyacente a este resultado final. El «Corpus» parece destinado a convertirse en una colección definitiva de la teoría española del Derecho natural y de gentes.—*MANUEL MEDINA ORTEGA (Instituto de Estudios Europeos. Instituto de Cultura Hispánica. MADRID).*